

//neral Roca, 10 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ZUÑIGA, LUCAS MATIAS C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA**" **RO-00711-L-2025;**

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Mediante presentación en el SG PUMA de fecha 01-08-2025, el Sr. Lucas Matías Zuñiga, a través de su letrado apoderado, promueve demanda contra **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, procurando el cobro de \$ 263.459,80, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) art. 13 de la Ley 24557, desde el accidente laboral sufrido en fecha 23-07-2024 hasta el alta médica definitiva otorgada en fecha 02-09-2024, más intereses, costos y costas.

Informa que cumplió con el procedimiento de conciliación previa, acompañando el formulario correspondiente.

Como petición procedimental inicial peticiona que la Cámara se declare competente para entender en las presentes actuaciones, y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 8 párrafo 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, en cuanto establece la competencia federal en los litigios derivados de los infortunios laborales. Cita el fallo de la CSJN "Castillo".

En su relato de los hechos, dicen que el Sr. Zuñiga es trabajador dependiente de la Policía de Río Negro, y continua ejerciendo dicha función en la actualidad.

Dice que el día 23 de Julio de 2024 el actor sufrió un accidente in itinere. El siniestro fue aceptado por la ART y luego de brindarle las prestaciones medicas correspondientes, en fecha 02-09-2024, le otorgaron el Alta Definitiva.

Sobre el pago de la prestación salarial manifiesta que su empleador (Provincia de Río Negro) y Horizonte (principal obligada al pago) no le ha estado abonando en forma correcta el pago de la prestación salarial, debido a que no ha considerado los adicionales

que el actor realizaba en forma normal y habitual.

Aduce que esto contraria en forma notoria lo dispuesto por el art. 208 de la LCT, por remisión que hace el artículo 11, inciso 2 de la LRT.

Efectúa un muestreo de los adicionales por el periodo enero/2024 a junio/2024, para concluir que el promedio mensual de adicionales asciende a la suma de \$ 262.612,68.

Cita como sustento de su postura jurisprudencia en caso análogo de la Cámara Laboral de la ciudad de Cipolletti, esto es la causa "Gatica Jessica Paola C/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. S/ Ordinario" (Expte N° CI-00279-L-2021).

Practica liquidación de las diferencias por 28 días de agosto, y 3 días de septiembre de 2024, lo que arroja un importe de \$ 263.459,80.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva de Caso Federal.

Peticiona se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

2.- Corrido traslado de la demanda mediante providencia de fecha 01-08-2025, se presentan en fecha 25-08-2025 el letrado apoderado de HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., y contestan demanda, solicitando se rechace la misma.

Comienza negando y rechazando la totalidad de la documental acompañada por el actor, y en particular impugno y desconozco la autenticidad, contenido y verosimilitud de los recibos de haberes de Julio/2024 a septiembre/2025, y adicionales emitidos por la Policía de Río Negro, en 5 carillas digitales.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora en su demanda.

En particular niega, rechaza e impugna que el actor tenga derecho a reclamar la suma de \$ 262.612,68 en concepto de adicionales; que durante el período de ILT, haya tendido que abonar al actor el proporcional de adicionales; que el actor haya prestado servicios de policía adicional con anterioridad al siniestro denunciado; que la jurisprudencia invocada en la demanda resulte aplicable a la presente causa; que la demandada denote intención de incumplir con obligaciones dinerarias a su cargo respecto del actor; que el promedio de adicionales que supuestamente realizaba el actor deba ser agregado al ingreso base utilizado para el cálculo de las prestaciones dinerarias; y por último niega,

rechaza e impugna la liquidación practicada con el escrito inicial.

En su versión de los hechos dice que el día 23-07-2024 su mandante recibió la denuncia de accidente de trabajo in itinere sufrido por el Sr. Zuñiga, registrado bajo el Siniestro N° 121012/0.

Que conforme relato efectuado por el propio trabajador, mientras se dirigía a prestar servicios en su motocicleta marca Mundial 250 cc., por Ruta 22 a la altura del acceso a Isla Jordán de la ciudad de Cipolletti, un automóvil frenó bruscamente, lo que provocó la caída del rodado y le ocasionó traumatismos en región torácica y cadera, con dolor intenso.

Dice que a partir de la denuncia recibida, la aseguradora activó en forma inmediata la cobertura correspondiente, otorgándole las prestaciones en especie del caso hasta su alta médica el 02-09-2024. Que en ese periodo se dio acabado cumplimiento con el pago íntegro y oportuno de las prestaciones dinerarias correspondientes.

Señala que el reclamo promovido por el actor se limita exclusivamente a la supuesta falta de pago de adicionales por servicios de policial adicional que afirma haber realizado en forma habitual, con anterioridad al siniestro, que más allá de desconocerlo, considera ello implica una alteración de la base salarial arbitraria e inadmisibles del sistema de reparación tarifada previsto en la LRT.

Pasa a analizar la improcedencia de considerar el servicio de policía adicional como rubro remuneratorio a los fines de la prestación salarial, dice que esta pretensión carece de respaldo jurídico, normativo y jurisprudencial por lo que debe ser rechazada de plano.

Señala que el servicio de Policía Adicional, regulado por el Decreto Ley N° 6/1969 de la Provincia de Río Negro y su Decreto Reglamentario N° 682/1998, configura una prestación de carácter extraordinario, voluntaria y ajena al vínculo laboral típico que une al agente con su empleador (Provincia de Río Negro) en el marco de sus funciones ordinarias como personal policial.

Cita las normas relevantes del decreto que reafirman su carácter no remunerativo y la ajenidad de dicha actividad al contrato de empleo público.

Agrega que no puede soslayarse que la contraprestación por servicio de Policía Adicional no es abonada por el empleador (Estado provincial), sino por terceros

beneficiarios (entidades privadas o públicas contratantes), mediante el pago de una tasa, lo que configura una relación de prestación de servicios escindida del vínculo laboral regular. Que tal circunstancia lo excluye del Convenio 95 de la OIT, el cual exige que la retribución sea "debida por un empleador a un trabajador [...] en virtud de un contrato de trabajo".

Afirma que el carácter no previsional de estos pagos corrobora su naturaleza extracompensatoria, impidiendo su inclusión en el cálculo de prestación salarial conforme lo establece la normativa vigente. Por todo ello considera que corresponde rechazar la pretensión de la parte actora de computar los ingresos por servicio de Policía Adicional dentro del cálculo de la prestación salarial por ILT, debiendo integrarse exclusivamente con los haberes efectivamente percibidos por el actor en virtud del contrato de trabajo regular con su empleador.

Impugna liquidación. Plantea la limitación de costas en virtud de la aplicación del art. 277 de la LCT.

Ofrece prueba. Invoca el régimen legal vigente para eventuales medidas cautelares respecto de empresas del estado.

Formula reserva de Caso Federal. Peticiona se rechace la demanda con costas.

3.- En fecha 25-08-2026 la parte actora contesta el traslado previsto por el art. 38 de la Ley 5631.

El día 25-09-2025 se celebra audiencia de conciliación con resultado negativo.

En fecha 13-10-2025 se fija audiencia de vista de causa y se abre la causa a prueba.

Se produjeron las siguientes audiencias: el día 21-10-2025 se agrega informe de Banco Patagonia recibido el 14-10-2025; en fecha 30-10-2025 se agrega informe de Policía de Río negro recibido el 29-10-2025; el día 05-11-2025 se agrega informe de Recursos Humanos de Policía de Río Negro, Unidad 10, Regional Quinta; el día 20-11-2025 se tiene por recibido informe de Unidad Regional V Cipolletti -Policía de Río Negro; y en fecha 18-12-2025 se recibe informe de Policía de Río Negro (Dpto. Contraloría).

El día 08-06-2025 se lleva a cabo audiencia de Vista de Causa, con presencia de los letrados de las partes, se realiza procedimiento conciliatorio con resultado infructuoso, a continuación, los profesionales piden alegar por escrito.

En fecha 10-06-2025 presenta sus alegatos la parte actora, y el día 19-06-2025 lo presenta la demandada.

II. CONSIDERANDO: A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Que, el Sr. Lucas Matías Zuñiga es dependiente de la Policía de Río Negro, Policía de Seguridad, Categoría "Cabo". (hecho no controvertido, dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados con informe de Policía de Río Negro agregado el 30-10-2025)

2.-Que entre HORIZONTE ART S.A. y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO existió un contrato de afiliación en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo, con vigencia a la fecha del accidente in itinere sufrido por el Sr. Zuñiga (cfr. documental de la contestación de la demandada no desconocida por la accionante).

3.- Que, el día 23-07-2024 siendo aproximadamente las 07,05 horas el actor sufre un accidente in itinere, el fue denunciado ante la Horizonte ART demandada, tramitando el Siniestro N° 121012 (hecho no controvertido, y documental adjuntada por la demandada en archivo "02 SINIESTRO 121012 ZUÑIGA L.pdf").

4.- Que, el actor recibió las prestaciones en especie necesarias y las prestaciones dinerarias por ILT (hecho no controvertido)

5.- Que, en fecha 03-09-2024 se le otorgó el alta médica al actor, sin secuelas incapacitantes. (hecho no controvertido y documental adjuntada por la demandada en archivo "02 SINIESTRO 121012 ZUÑIGA L.pdf").

6.- Que, mediante informe de la Unidad Regional V Cipolletti -Policía de Río Negro agregado el día 20-11-2025, se acompañan planillas de liquidación de trabajos adicionales realizados por el Sr. Zuñiga por el periodo 01-01-2024 al 30-06-2024, en distintos lugares como Banco Nación Argentina Casa Zonal Neuquén, Construcciones Industriales S.A., Comisión de Fomento Mencue, y Trans Box SRL.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: La parte actora solicita se decrete la invalidez de los arts. 8, 21, 22, y 46 ap. 1 de la ley 24.557, citando al fallo de la CSJN "Castillo".

Al respecto debo decir que habiendo consentido ambas partes la competencia de esta Cámara de Trabajo, corresponde declarar abstracto el planteo, toda vez que al no existir agravios subsistentes y hallándose vedado al Poder Judicial dictar pronunciamientos inoficiosos, (Fallos: 320:2603; 322:1436, entre muchos otros), así corresponde proclamarlo.

2. CUESTIÓN CONTROVERTIDA- SERVICIOS ADICIONALES DE POLICIA-SU INCIDENCIA EN LA PRESTACION DINERARIA POR INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA (ILT):

La controversia que se plantea en autos es si corresponde incluir en las prestaciones dinerarias por ILT, las sumas percibidas por los servicios adicionales de policía, teniendo en cuenta que previo al accidente el actor prestaba tales servicios, percibiendo sumas que estima en un promedio mensual de \$ 262.612,68.-

De la prueba producida en autos tenemos recibos de haberes del actor, y las planillas de pago de servicios adicionales al actor, por periodos previos al accidente de autos.

En el presente caso se plantea la misma cuestión tratada en el caso: "**SUELDO, MAXIMILIANO RODRIGO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO -RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-01355-L-2023, Se. 02-05-2024, donde el voto rector del Dr. Juan A. Huenumilla dijo: " ...Ahora bien, corresponde analizar si los ingresos del actor, en este concepto de pago de adicionales, integran las remuneraciones según lo dispone la LRT. El servicio adicional policial se estableció en el Decreto Ley N° 6/1969, reglamentado por el Decreto N° 682/1998. El Decreto Ley 6/69 define en su artículo 2: "*Denomínase "Policía Adicional" la función de Policía de Seguridad que ejerza la Policía de la Provincia, en carácter de prestación de servicios especiales, convenios con organismos oficiales o entidades privadas y/o particulares, la que será retribuida mediante tasas destinadas a compensar el trabajo extraordinario del personal policial, en la forma y condiciones que señale la reglamentación de la presente Ley*".

De allí que resulte habitual encontrar personal policial en supermercados, entidades bancarias y hasta clubes de fútbol, realizando servicio adicional.

La norma define el pago del adicional en el artículo 4: *"El importe de las tasas retributivas del servicio de "Policía Adicional", así como sus respectivas categorías, será determinado por la reglamentación que se dicte"*.

Debo recordar que tanto la Corte Suprema Nacional como el Superior Tribunal local tienen dicho que la "tasa" es el pago que debe por un servicio público concreto e individualizado que se ha utilizado por un beneficiario determinado (Fallos: 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792, 332:1503; y STJRNS4 Se. 671/02 "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A.).

Sucede que una persona jurídica paga impuestos para sostener los servicios públicos, como por ejemplo la seguridad pública a través del servicio de prevención policial, pero si además desea contar con el servicio particular de seguridad con un efectivo policial en su local, debe contratar el "servicio adicional" y abonar la tasa correspondiente. (...) Vinculado a esto, el artículo 6 de la norma prescribe: *"El personal policial de seguridad, en las jerarquías y categoría que determine la reglamentación, inscriptos voluntariamente para prestar servicios de "Policía Adicional", percibirán una asignación por período de trabajo. Estas asignaciones estarán exentas de todo descuento y no serán computables a los efectos previsionales; su monto lo fijará la reglamentación, con relación directa a las diversas categorías de tasas"*.

Pasando a la reglamentación, el Decreto N° 682/1998, en su artículo 8 dice: *"Los servicios de Policía Adicional serán costeados por los solicitantes, los que deberán abonar en forma anticipada el valor de los mismos, cancelando así la factura que por dicho concepto se confeccione"*.

Así queda claro que el servicio adicional policial es el que presta determinado empleado, a requisición de un beneficiario particular, consistente en brindar seguridad y prevención a cambio del pago de una tasa, que se destina a retribuir el trabajo extraordinario del policía ocupado en esa tarea. El empleador, en este tipo de servicios, recibe la inscripción del personal policial que se ofrece para la tarea, diagrama los servicios para poder cumplir con el servicio de seguridad general, fija y percibe la tasa correspondiente, y la abona al trabajador que realizó el trabajo.

Con este marco conceptual, ahora corresponde analizar si los montos percibidos por el actor integran la base de cálculo de una prestación sistémica por las consecuencias del accidente de trabajo padecido.

La LRT define el salario a considerar para determinar las prestaciones dinerarias en el artículo 12: *"1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. (...)"*.

Resulta obligatorio recordar el concepto de salario del Convenio N° 95 de la OIT: *"Artículo 1: A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"*.

Verifico entonces que la remuneración convencional es toda aquella que abona el empleador, con su patrimonio, a su dependiente y por tareas realizadas o a realizar, en beneficio de aquél.

En este caso concreto el estado rionegrino le abona el salario al actor por la tarea que presta de servicio de seguridad y prevención, en el marco de la Ley 679 y consecuencia del deber indelegable del Estado en la función de mantener la paz pública. Ese servicio se retribuye como salario mensual.

El servicio adicional es una tarea extraordinaria que se presta para un particular, en su propio beneficio y abonando una tasa especial.

Por estas consideraciones entiendo que el pago recibido por el actor, como consecuencia de prestar servicios adicionales, no reúne las características necesarias para considerarse "remuneración" en los términos del Convenio N° 95 de la OIT, y en consecuencia se

encuentra fuera de la consideración de los salarios para la determinación de las prestaciones sistémicas de la LRT...". (Cita textual)

Argumentos que comparto, dado que más allá de mi voto en abstención en dicha causa, el tema fue deliberado por esta por esta Cámara II que integro.

En función de ello, mi voto es propiciando el rechazo del reclamo.

3. COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C.

El monto base del pleito llevará a aplicar los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo -todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3; y sin perjuicio de la aplicación, de lo prescripto en el último párrafo del art. 277 de la LCT. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, atenta la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

RESUELVE: 1. DECLARAR abstractos los planteos de inconstitucionalidad realizados por el actor.

2. RECHAZAR íntegramente la demanda instaurada por el actor **LUCAS MATIAS ZUÑIGA**, contra la demandada: **HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, por las razones expuestas en los considerandos.

3. IMPONER las costas a cargo del actor, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Federico J.E. Alarcon Rascovich, letrado apoderado de la

demandada, por las etapas cumplidas del proceso, en la suma de \$ 1.248.772.- (MB. 10 JUS- + 40% - 1Jus= \$ 89.198.-); y al Dr. Diego Nahuel Perelmuter, letrado apoderado del actor, por la dos etapas cumplidas del proceso en la suma de \$ 1.248.772.- (MB. 10 JUS +40%), todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y AC. 4/87 del STJ.

Los mismos no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

4. Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento PRESENTACIÓN SIMPLE"- , BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

5. Regístrese, notifíquese conf. artículo 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA-Presidente

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria